

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que se reúnen los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso para dar aplicación al desistimiento tácito con base en su numeral 1 como lo advirtió el **auto No 818 del 26 de marzo del 2021**.

Los términos corrieron así:

Abril 2021																			
Fecha		6	7	8	9	12	13	14	15	16	19	20	21	22	23	26	27	28	29
	30																		

Mayo 2021														
Fecha	3	4	5	6	7	10	11	12	13	14	18			

Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 10 de agosto del año dos mil veintiuno (2.021)

LIDA AYDE MUÑOZ URCUQUI
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 10 de agosto del año dos mil Veintiuno (2.021)

AUTO No. 2051
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSE IRNE ZAPE
APODERADO: MARÍA MERCEDES TERESA RAMÍREZ HENAO,
mmercedes48@hotmail.com
DEMANDADO: ALBA FANNY ZAPE, ALEJANDRO PEÑA ZAPE, OLIVER ZAPE Y
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN
CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A PRESCRIBIR.
RADICACIÓN: 2019-00369

En busca de la descongestión judicial, el Código General del Proceso en su **Artículo 317 numeral 1** estableció, en el aparte que para el presente proceso interesa, lo siguiente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”

Dentro del presente proceso se tiene que la parte demandante **JOSE IRNE ZAPE** inicio PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA contra **ALBA FANNY ZAPE, ALEJANDRO**
RE

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

PEÑA ZAPE, OLIVER ZAPE Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A PRESCRIBIR.; el **26 de marzo del 2021** se profirió **auto No 818** requiriendo a la parte activa para que notificara al demandado y se le otorgó el término de 30 días como dicta el Art 317 del CGP, numeral 1.

Dentro de dicho término el demandante no realizó la gestión encomendada. Por lo que, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** dentro del PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA propuesto por **JOSE IRNE ZAPE** contra **ALBA FANNY ZAPE, ALEJANDRO PEÑA ZAPE, OLIVER ZAPE Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A PRESCRIBIR**

SEGUNDO: A COSTA de la parte demandante ORDENASE el desglose de los documentos aportados con el libelo demandatorio, con la constancia de que por auto de la fecha se terminó la demanda de la referencia, por desistimiento tácito de conformidad con lo prescrito en el artículo 317 del código general del proceso. DÉJESE copia autentica en el expediente.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso, en caso de que no haya embargo de remanentes. Ofíciase

CUARTO. No hay lugar a condenar en costas.

QUINTO. ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR.
Jueza

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 0127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de agosto de 2021

Secretaría

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9e5f4f2fdebd424740a9dff7dc8a990bd3c3524793e3d250ceac07bbb75e65**

Documento generado en 10/08/2021 04:18:36 p. m.